



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00326

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-6 15 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de diciembre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, actuando como apoderado de la señora MARIA RUBIELA CASTAÑO HERNANDEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-642, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la actualización de la liquidación del crédito presentada dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000220140004800 desde el pasado 20 de septiembre de 2024 sin pronunciamiento del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, actuando como apoderado de la señora MARIA RUBIELA CASTAÑO HERNANDEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante



auto de fecha 18 de diciembre de 2024, dispuso oficiar al doctor MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-4282 del 18 de diciembre de 2024, requiriéndose al doctor MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 14 de enero de 2025, el doctor MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la actualización de la liquidación del crédito, se corrió traslado el 18 de noviembre de 2024, como quiera que no se lograba encontrar el expediente a fin de dar trámite de ello, y adicionalmente, no estaba digitalizado, situación que hizo que, hasta esa fecha, se pudiera correr traslado de la liquidación.

Del mismo modo, señala que en el Juzgado se tramita un gran número de procesos y que dicha circunstancia, se ha hecho ver en otros escenarios al Consejo Superior de la Judicatura, pues se ha evidenciado una gran diferencia en cuanto al número de procesos en trámite, siendo el despacho y el Juzgado 4 de Familia del Circuito de Ibagué, los juzgados con más expedientes activos.

Asimismo, refirió que los trámites ejecutivos de alimentos que se conocen en el Juzgado, son los que superan en número a los demás trámites judiciales, lo que hace que la celeridad deseada primariamente por el Juzgado y requerida por los usuarios, sea de difícil consecución, no obstante, el despacho judicial se ha caracterizado por atender los diferentes asuntos respetando garantías de igualdad, debido proceso, celeridad y oportunidad.

De otro lado, indica que el proceso desde el mes de julio de 2023, no ha tenido ningún movimiento procesal, ni ha tenido impulso alguno de la parte interesada, fecha para la cual se hizo el pago de títulos gracias a liquidación actualizada del crédito aprobada mediante auto del 29 de junio de 2023, liquidación que fue presentada por la parte actora el 05 de junio de 2023, y de la cual se corrió traslado el 13 de junio de 2023, historial procesal a tener en cuenta de lo célere que fue el despacho en la resolución de esa solicitud.



Finalmente, informa que se encuentra proyectado el auto resolviendo la liquidación actualizada del crédito la cual está prevista para la minuta el día 16 de enero de 2025.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, actuando como apoderado de la señora MARIA RUBIELA CASTAÑO HERNANDEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.



“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por María Rubiela Castaño Hernández, contra Pedro Luis Alarcón Aristizábal, bajo el radicado número 73001311000220140004800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la actualización de la liquidación del crédito presentada dentro del proceso bajo el radicado número 73001311000220140004800 desde el pasado 20 de septiembre de 2024 sin pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, el doctor MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, informó: i) que, la actualización de la liquidación del crédito, se corrió traslado el 18 de noviembre de 2024, como quiera que no se lograba encontrar el expediente a fin de dar trámite de ello, y adicionalmente, no estaba digitalizado, situación que hizo que, hasta esa fecha, se pudiera correr traslado de la liquidación ii) El proceso desde el mes de julio de 2023, no ha tenido ningún movimiento procesal, ni ha tenido impulso alguno de la parte interesada, fecha para la cual se hizo el pago de títulos gracias a liquidación actualizada del crédito aprobada mediante auto del 29 de junio de 2023, liquidación que fue presentada por la parte actora el 05 de junio de 2023, y de la cual se corrió traslado el 13 de junio de 2023, historial procesal a tener en cuenta de lo célere que fue el despacho en la resolución de esa solicitud ii) El auto resolviendo la liquidación actualizada del crédito la cual está prevista para la minuta el día 16 de enero de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que la solicitud presentada por el quejoso se tiene programada para ser resuelta el **16 de enero de 2025**, término que se justifica en razón a la congestión que afronta el juzgado vigilado, por la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en sus inventarios finales 535 procesos con corte septiembre de 2024, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda con la apertura de la Vigilancia y en su defecto ordenar el archivo de las mismas. Además, se debe tener en cuenta que los Juzgados de Familia en el territorio Colombiano se encontraban en vacancia judicial desde el 20 de diciembre hasta el 10 de enero de 2025, tiempo en el que se encontraban suspendidos los términos judiciales.



En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro de plazos razonable para resolverse de acuerdo a las circunstancias expuestas por el funcionario y que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial, pues resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir en estricto sentido el termino previsto en la norma adjetiva, no pudiéndose pasar por alto los ingresos efectivos con que cuenta este despacho judicial, la congestión judicial y la organización del trabajo interno establecido para evacuar los procesos que allí se tramitan (sistema de turnos).

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de las presentes diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informe sobre la resolución de la petición del señor **MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL**, actuando como apoderado de la señora **MARIA RUBIELA CASTAÑO HERNANDEZ**, lo cual está programado a más tardar el **16 de enero de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ**, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, actuando como apoderado de la señora MARIA RUBIELA CASTAÑO HERNANDEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ, Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de la petición del señor MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, actuando como apoderado de la señora MARIA RUBIELA CASTAÑO HERNANDEZ, lo cual está programado a más tardar el **16 de enero de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

ARTÍCULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Quince (15) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado